Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0307/2021
Ciudad de México, a 12 de enero de 2021

C. Aldo Paúl Pérez Valerio
Representante Legal de la Empresa
Gas del Pacífico, S.A. de C.V.
Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Asunto: Resolución
Bitácora: 09/IPA0282/12/20
Expediente: 25SI2020G0063

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (**IP**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), presentado por la empresa **Gas del Pacífico, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, correspondiente al proyecto denominado "**Expendio al Público de Gas LP mediante Estación de Servicio con Fin Específico (Carburación) ORQUÍDEAS, ubicado en Culiacán, Sinaloa"**, en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en Boulevard Jardín de las Orquídeas No 3114 Poniente, Fraccionamiento Campestre Tres Ríos, C.P. 80028, municipio de Culiacán, Sinaloa, y

C O N S I D E R A N D O:

I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. Que esta **DGGC** es competente para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0307/2021
Ciudad de México, a 12 de enero de 2021

IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

> *D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:*
> *VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, y*

VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades que se refieren en el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

VII. Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (**ACUERDO**).

VIII. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.

IX. Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de Mexico Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**.

X. Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L.P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del **REIA**.

XI. Que con fecha 10 de diciembre de 2020, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número del 04 del mismo mes y año, mediante el cual, el **Regulado** presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **25SI2020G0063** y número de bitácora **09/IPA0282/12/20.**

XII. Que el 17 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/33/2020** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 10 al 16 de diciembre de 2020 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.

XIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

Datos de identificación del proyecto.

XIV. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las páginas 05 a 15 del Capítulo I del **IP**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

XV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de Mexico Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas Oficiales Mexicana
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-045-SEMARNAT-2017.- Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
NOM-050-SEMARNAT-2018.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.
NOM-059-SEMARNAT-2010.- Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

b. Que la zona del **Proyecto** se encuentra regulada por el **Plan Director de Desarrollo Urbano de Culiacán**, y de acuerdo con lo señalado por el **Regulado** en la información adicional y al análisis efectuado por esta **DGGC**, el uso del suelo del área del proyecto corresponde a Área Urbana, sin que exista alguna limitante para el desarrollo del **Proyecto**.

c. El **Regulado** presentó el Dictamen Técnico de fecha 13 de noviembre de 2020, con número de folio: GPJ12-2020, para el Proyecto de una estación de gas L.P. para carburación, Tipo B, Subtipo B1, Grupo I, con la capacidad de almacenamiento de 5,000 litros de agua, distribuidos en un recipientes de 5,000 litros cada uno, a ubicarse en Boulevard Jardín de las Orquídeas No 3114 Poniente, Fraccionamiento Campestre Tres Ríos, C.P. 80028, municipio de Culiacán, Sinaloa, el cual fue emitido por la Unidad de Verificación UVSELP 191-C, en el cual se concluye que CUMPLE con las especificaciones de carácter técnico que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 para Diseño y Construcción.

d. El **Regulado** presentó la constancia de zonificación de uso del suelo con número de folio D.US-CZO/568/20 de fecha 05 de agosto de 2020, en el cual se señala como compatible la instalación de la Estación de Servicio de Gas L.P., con pretendida ubicación en la Boulevard Jardín de las Orquídeas s/n 3114 Poniente, Fraccionamiento Campestre Tres Ríos, municipio de Culiacán, Sinaloa.

Por lo anterior, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el **artículo 4** del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XVI. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la construcción, operación y mantenimiento de una Estación de Gas L.P. para Carburación, tipo B, subtipo B.1, grupo II, para el abastecimiento a vehículos automotores, en un predio con una superficie total de 900.16 m^2, de los cuales se ocupa el total del área; la capacidad de almacenamiento nominal es de 5,000 litros al 100% de agua, contará con 1 tanque de almacenamiento tipo intemperie cilíndrico horizontal de 5,000 litros y con una toma de suministro.

Las coordenadas del **Proyecto** son:

COORDENADAS UTM 13 R ZONA DATUM WGS84		
Vértice	**X**	**Y**
1	254436.33	2748810.30
2	254463.33	2748833.98
3	254480.32	2748815.18
4	254453.42	2748791.95

Por otro lado, el **Regulado** señaló en la página 31 del **IP**, el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación y construcción se requieren de 7 meses y, para las etapas de operación y mantenimiento se estima en 30 años; por lo que esta **DGGC** considera procedente otorgar un plazo de **12 meses** para las etapas de preparación y construcción del **Proyecto,** contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo y, posteriormente un plazo de **30 años** para la etapa de operación y mantenimiento.

En la página 37 a 41 del **IP** el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** en las páginas 42 a 47 del **IP**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de estos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó que el Área de Influencia (**AI**) se determinó tomando en cuenta la extensión geográfica en la cual impactos ambientales potenciales pudiesen generar un efecto como: destrucción, aislamiento, fragmentación en el caso de los ecosistemas o cambios en el paisaje, cambios de uso de suelo en el área delimitada; así como de considerar las interacciones que se darían con las actividades que se desarrollaran durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto con el medio circundante, con lo cual determino un área de 500 m.

Los aspectos abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las páginas 56 a 69 del **IP**, asimismo, los aspectos bióticos los describió en las páginas 70 a 72, en donde, menciona que en el predio y en su **AI**, no

se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre, ni existen especies listadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las páginas 91 a 95 del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

Condiciones adicionales

XVII. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas[1], que a la letra señala:

> *"Artículo 4°.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:*
>
> *a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:*
>
> *V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.*
>
> *En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:*
>
> *Gas lp comercial [2]"*

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de 5,000 litros (base agua), en dos tanques de almacenamiento, lo cual equivale a **2,700 kilogramos** de Gas L.P., por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.
[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Es **PROCEDENTE** la realización del proyecto "**Expendio al Público de Gas LP mediante Estación de Servicio con Fin Específico (Carburación) ORQUÍDEAS, ubicado en Culiacán, Sinaloa**", con pretendida ubicación en Boulevard Jardín de las Orquídeas No 3114 Poniente, Fraccionamiento Campestre Tres Ríos, C.P. 80028, municipio de Culiacán, Sinaloa, ya que, **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una Estación de Gas L.P. para Carburación en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XVI** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual, comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC**, del inició de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dicha disposición.

CUARTO- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de esta surta efecto.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto**, no contemple o rebase las especificaciones de éstas, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas. El **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, con base al trámite CONAMER con número de homoclave **ASEA-00-039**.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de Mexico Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas[3] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP**, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución. En particular deberá contar con un Dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación **con** acreditación y aprobación vigente, que avale que el **Proyecto** cumple con la NOM-003-SEDG-2004, para la etapa de operación.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las ***DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos***, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite CONAMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0307/2021
Ciudad de México, a 12 de enero de 2021

NOVENO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Aldo Paúl Pérez Valerio**, en su carácter de representante legal de la empresa **Aldo Paúl Pérez Valerio**, Representante Legal de la Empresa **Gas del Pacífico, S.A. de C.V.**

DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese la presente resolución al **Aldo Paúl Pérez Valerio, Representante Legal de la Empresa Gas del Pacífico, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la **LGEEPA** y demás relativos aplicables.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
La Directora General

Ing. Nadia Cecilia Castillo Carrasco

C.c.e. **Ing. Ángel Carrizales López. -** Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Expediente: 09/IPA0282/12/20
Bitácora: 25SI2020G0063

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de Mexico Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

SIN TEXTO